

las demás sufraganeas fuyas, que despues se erigieron, como se lo ordena el Derecho. (p) Sin que a esto les sea de estorvo, que las dichas Iglesias no fueren de las que se llamaban exemptas, a solas las quales, parece, que quiso conceder el Concilio el privilegio de los Adjuntos, como lo sienten, y dicen haverse decidido el Adicionador de Navarro, y otros muchos Autores, que refiere Sarabia, y Barbofa. (q) Porque aunque es verdad, que el Concilio en el cap. 4. de la sess. 6. parece, que admite esta restricción; despues en la sess. 25. cap. 6. que fue, donde mas plenamente trató, y proveyó en esta materia de los Adjuntos, no habló palabra de las Iglesias exemptas; sino generalmente estatuyó de todas, y así le entendió Navarro: como exprellamente se podrá ver en uno de sus Consejos, (r) que refiere, y sigue Sarabia, el qual añade, que en Roma respondieron lo mismo los doctos Abogados Merenda, y Andrea, teniendo por cierto, se debía observar, y practicar la opinion de Navarro; si no es que especialmente en el indulto de la erección de la Iglesia se hallase dicho, que no debielle gozar, ni gozarse de el derecho de los Adjuntos.

47 Y ultimamente alegan en favor fuyo los dichos Cabildos, que lo que se les opone, de que en algunas de las Iglesias son pocos, pobres, y de menos suficiencia los Prebendados, caso negado, que en algunas, ó algunos puede ser verdadero, tiene su igual proporción, y correspondencia con los Prelados de ellas: porque regularmente los miembros se compaffan con su cabeza: (s) demás de que no ay Cathedral, en que no se hallen hombres doctos, y remerosos de Dios, y en muchas muchos, que pueden competir con los mas de España, e Italia, de que Yo puedo testificar. Fuera de que las partes tienen licencia de recusar á los Adjuntos, que tuvieren por menos idoneos, ó sospechosos en la forma, que el Concilio lo dexó declarado. (t)

48 Y si este remedio fue necesario en otras partes por la altivez, y soberania de los Prelados, como lo tengo advertido, signiendo á Navarro, en ningunas mas, que en las de las Indias, donde conviene templanla algo con este medio de los Adjuntos, pues aun donde se usa de él, todo viene á parar en lo, que quiere el Prelado, y su voto vale tanto como el de los Adjuntos: como prudentemente, tratando de su desigualdad, lo dexaron advertido Navarro, Valenzuela, y Sarabia. (u) El qual mueve otras quetiones, dignas de leerse en esta materia.

49 Pero las que pueden importar para las Indias, son, si el Cabildo en Sedevacante proceda con Adjuntos? Y si este privilegio se comu-

nica á los Racioneros? Y Yo le añado otra, que el olvido: conviene á saber, si la potestad de los Adjuntos ceda en pronunciandose la definitiva, ó dura, hasta que plenamente se ponga en execucion? La qual mueve D. Feliciano de Vega, (v) resolviendo, q̄ espira con la sententia, y que así lo tuvo el Doct. Sahagan Primario Infigue de Salamanca. Tambien es quetion, que puede importar en las Indias, si fuesse un Prebendado juntamente Cura en algunas Iglesias de ellas, en que esto se usa, como arriba diximus, si se avrá de proceder contra el con Adjuntos en los delitos, ó excessos, que se le imparaffen en el Curato? Y la he hallado tocada en una Decisión de Rota, que refiere Serafino de Olivares, (z) resolviendo que no, porque son distintos estos Oficios, aunque concurren en una persona. Punto sobre que escribí doctamente Grivelo, y Yo muy largamente en otros lugares. (a)

50 Y tambien he visto dudar estos dias, si el Tercero, que el Concilio manda, que se nombre en discordia del Obispo, y los dos Adjuntos, ha de ser sacado, y nombrado del Cuerpo del mismo Cabildo. Y aunque Sarabia no toea este punto, el Concilio dá á entender que si, y en esta conformidad ay algunas Declaraciones de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, y Yo he visto Copia, de la que tiene el Cabildo de la Santa Iglesia de Cuenca, y esto fue de observar, donde no se hallare, y probare, que ay estitilo, y costumbre contrario con actos bastantes para inducirle.

* Ram. Val. Esta Declaracion se mandó recoger por el Supremo Consejo de Justicia.

* 51 La Iglesia Cathedral de Juicaca nombra todos los años Adjuntos, y no ay exemplar, de que ay an conocido de alguna causa.

* 52 En quanto á la Residencia, se encarga á los Prelados, y Sedevacante, que no permitan, que los Prebendados salgan sin licencia, y en casos urgentes: y si passadas las licencias no vinieren, les vaquen las Prebendas, procediendo conforme á Derecho: Y si vinieren á España sin licencia, les vaquen las Prebendas: Y si huviere precision, de que vengan, sea con licencia del Consejo. L. 1. tit. 11. lib. 1. Recop. veale la ley 17. tit. 16. p. 1. y Azevedo en la ley 27. tit. 3. lib. 1. Recop. á n. 1. y sobre las distribuciones n. 6.

* 53 Que si por falta de Eclesiasticos se necesitare, que los Prebendados salgan á la enseñanza de los Indios, se les de licencia para esto. Diét. ley. 1.

* 54 Que la licencia, que se le huviere de dar al Prebendado, sea por el Prelado, y Cabildo: y si sobre darla huviere diferencias, las compondrá el Virrey, ó Governador juntamente con

p) Giffo, in c. penal. de celebra. Miss. c. fin. de spons. daturum, cum alijs adductis á Quaranta, in summa Bull. verb. Archiep. auditoris, n. 22. vers. 22. & Acuña in notis, ad c. de bis 13. disp. n. 1. pag. 71.
q) Add. Navarr. d. conf. 1. Sarab. d. q. 11. n. 18. & q. 12. n. 17. & plures alij apud Barbol. in trab. de Canonie. c. 18. n. 1. & in collect. ad Concil. d. c. 6. n. 3. & Me, d. c. 14. n. 66.
r) Navarr. d. conf. 3. Sarab. d. q. 1. n. 1. in fin. & n. 19.
s) C. cum non liceat, 12. de prescript. Roman. sing. 500. & Molin. de Primog. lib. 1. c. 1. n. 17.

t) Trident. d. c. 6.
u) Navarr. d. conf. 3. D. Valent. agem de Adjunt. Eclesi. Concubentia, conf. 184. Sarab. ubi sup. q. 2. & n. 7.
v) Sarab. q. 17. n. 31. & q. 2. n. 2. & q. 23. Gonzal. in reg. 8. Obancell. glof. 45. á n. 38.
w) D. Feliciano, in c. si quis, de foro temp. n. 36. & seqq.
x) Seraph. dicit. 1018.
y) Grivcl. dicit. D. Juan, 84. Ego latissime, 1. tom. de Indiar. Jur. lib. 2. c. 21. n. 7. & sicam infra c. 27. & Frillo de Reg. Patron. c. 11. n. 27. &

el Cabildo, ó Prelado. L. 2. tit. 11. lib. 1. Recop.

* 55 Que aya Apuntador, que apunte las falras: lo previene la ley 6. tit. 11. lib. 1. Recop.

* 56 Que los Inquisidores Prebendados tengan menos de salario, lo que montaren las Prebendas. L. 26. tit. 19. lib. 1. Recop.

* 57 Que los Prebendados, que no residieren. Sean multados por los Obispos: y si fueren Ministros de Cruzada, se les dispensa en los tres dias, que tienen Tribunal, y que asistan los demás. L. 12. tit. 20. lib. 1. Recop.

* 58 Deseando los Reyes, que los Curas residan en sus Curatos, ordenaron, que los Curas de las Cathedrales asistan al Coro, y se reparta en distribuciones la tercera parte de la renta del Curato. L. 24. tit. 13. lib. 1. Recop.

* 59 El Prebendado dentro de quanto tiempo debe partir de España? P. Avendaño Tufaur. Ind. tom. 2. tit. 18. num. 1. *

CAPITULO XV.

DE LOS CURAS DE PUEBLOS DE Espanoles, y de Indios, que vulgarmente llaman Doctrineros, y de la forma, que se guarda en elegirlos, examinarlos, y removerlos, y en poner los interinarios.

* De la materia de este Capitulo trata el tit. 33. y 15. lib. 1. Recop. *

SUMARIO.

- 1 Introducción.
- 2 El cuidado de las Almas es el Arte de mas importancia.
- 3 Cuidado de los Reyes en criar Iglesias Parroquiales.
- 4 Al principio se encargaron á Religiosos.
- 5 Y fueron amovibles ad nutum, y num. sig.
- 6 Despues se dió esta facultad á los Vice-Patronos.
- 7 Tienen los Reyes el Patronato en las Parroquiales.
- 8 Aunque las funden Particulares, y por quén. 13.
- 9 Pero tendran sepultura, y asiento.
- 10 Si no ay mas de un Opositor, basta.
- 11 Con raxon se quitaron las Encomiendas de Beneficios, y num. 17. y 18.
- 12 No se deben remover con facilidad, y n. 20.
- 13 Forma de removerlos.
- 14 De qué se infiere, que no son perpetuos?
- 15 Ha de haver justa causa, y num. 26. 27. y 29.
- 16 Consejo de un Virrey del Perú.
- 17 Distanen de otro.
- 18 Estilo de Francia en esto.
- 19 El Autor se inclina á q̄ se quite esta Concordia.
- 20 Modo de poner los interinos.
- 21 Se puede poner, aunque la provisión sea del Papa.
- 22 No adquiere derecho alguno el interino.
- 23 No se le hace agravio al Patrono.
- 24 Réplica, y su respuesta, y n. 26.
- 25 C. super eo, de offic. delegat. se aplica.
- 26 Aconseja el Autor, que se dé cuenta al Vice-Patrono.
- 27 Ay obligacion de elegir al mas digno, y n. sig.

- 28 Y qui sean de otros en la Lengua.
- 29 Como bebida se ha de dar la Doctrina á los Indios.
- 30 En la primitiva Iglesia se daba miel, y leche á los recién convertidos.
- 31 Que los Curas sepan la Lengua de sus Peligreses.
- 32 Y pecan mortalmente los que dan, y reciben Doctrinas sin pericia de la Lengua.
- 33 El confesar por Interprete es permitido. En Lima está prohibido.
- 34 Se deben elegir los mas idoneos, y en las Indias, que no sean codiciosos.
- 35 Decreto del Concilio Limense, que prohiba llevar oblaçiones.
- 36 Apelaron de él los Clerigos, y se confirmó por Bula, ibidem.
- 37 Si se les debe administrar la Comunión á los Indios?
- 38 Naciones, que dan la Comunión á los Infantes. Antiguamente se acostumbra ponerla á los difuntos en la boca, ibidem.
- 39 Donde ay Religiosos no entran Clerigos: ni al contrario.
- 40 Para Doctrinas pobres se obliga á los Clerigos, á q̄ vayan, y no se dá recurso de fuerza.
- 41 Donde ay Cathedra de Lengua, el Opositor ha de llevar certificacion del Cathedralico.
- 42 Los Doctrineros no pueden tener carcel, ni prisiones, &c.
- 43 Han de tener Arancelas para Matrimonios.
- 44 Como se permite el azotarlos?
- 45 Oblaciones no se permiten, sino es que sean voluntarias, y nu. 61.
- 46 Ni repartimientos para ornamentos.
- 47 Forma de testar, y execucion de sus Testamentos, y n. 64.
- 48 Y qué se hará si muere abintestato?
- 49 No les obliguen á hilar, ni les tomen bastimentos sin paga, y n. 67.
- 50 Sobre la quarta funeral, y num. sig.
- 51 Quarta Canonica, que toca á los Obispos.
- 52 En la ausencia del Doctrinero, qué se hace del salario?
- 53 De donde se paga el salario?
- 54 En los Diezmos tienen su partes, y si no alcanzan á 500. mrs. se paga en la Caja Real.
- 55 El Sacerdote, que passare á las Indias sin licencia, no puede ser Cura.
- 56 El Doctrinero no puede tratar por sí, ni por interposta persona.
- 57 Deben tener Libros de Bautismo, y Entierros.
- 58 Quando entra en la Doctrina debe hacer inventario.
- 59 Debe tener los Concillos de su Diócesis.
- 60 Doctrineros Seculares son preferidos en las Prebendas.
- 61 Los Beneficiados nombrados por el Rey no son amovibles ad nutum.
- 62 Si los Governadores no presentaren para las Doctrinas, y Beneficios Clerigos benemeritos, los presenten los Virreyes.
- 63 Si el Vice-Patrono hallare, que los propuestos no son apropósito, pedirá otros.
- 64 No puede ser Doctrinero pariente de Encomendero, ni del Governador, ni de Oficial Real, ni de Ministro Togado.

- * 85 Quando al interino se paga el salario
* 86 Si el Prelado dentro de diez dias no presentare, puede el Vice-Patrono ocurrir a otro Diocesano.
* 87 Todas las Doctrinas de Indios son Beneficios Curados.
* 88 Los Diocesanos pueden unir, dividir, y suprimir Beneficios Curados con consentimiento del Vice-Patrono.
* 89 Como se hacen las renunciaciones?
* Si el Doctrinero podra dar licencia al Sacerdote no aprobado, para que confiesse ibi.
* Si el Doctrinero puede confesar Fieles de otra Parroquia, u Obispado ibi.
* 90 Colegiales, y Seminaristas deben ser preferidos.
* 91 Clerigo vagabundo no puede ser presentado para Doctrina.
* 92 Ninguno se ordene a titulo de Doctrina.
* 93 El Clerigo, que ha sido diez años Doctrinero, puede venir a España.
* 94 Que se les aconseje no dexen la Doctrina.
* 95 El Religioso, que passo a las Indias a costa de su Mag. no puede venir a España.
* 96 En Sede vacante nombra el Vice-Patrono un Examinador.
* 97 El Indio, que vive retirado del Pueblo, y del Cara, puede en caso de necesidad, confesar con Sacerdote simple.

1. Haviendo dicho de los Prebendados de las Iglesias Cathedralas de las Indias, oportunamente podremos passar a tratar de los Curas, y Beneficiados, que sirven en las menores de ellas, assi de Españoles, como de Indios, que vulgarmente llaman Doctrinas, y Doctrineros.

2. Y dexando lo mucho, que pudiera decir de este importantísimo Ministerio, porque se podrá leer en infinitos Textos, y AA, (a) que hacen del especiales. Tratados, y le tienen por Arte de todas las Artes, como concernientes a la salud de las Almas, q son la cosa de mas precio, q se conoce. Viniedo a lo particular de nuestro instituto:

3. Digo, que el piadoso, y Religioso cuidado de nuestros Catholicos Reyes, no se contentando de la ereccion de las Cathedralas, pasó tambien a la de Parroquias, en que los Españoles, que se iban poblando en las Indias, y los Indios recién convertidos en ellas, (del qual nombre dice Fray Juan Baurista, q aun oy dia pueden usar) (b) tuviesen el Pasto Espiritual, de que tanto necesitaban, y fuesen intruidos en la Ley Evangelica.

4. Y a los principios, como la mies era tan copiosa, y tan pocos los Obreros, que pudiesen trabajar en ella con pericia de las Lenguas de los Indios, para administrarles, y catechizarles como se requeria, encargabale este cuidado a qualquier

Sacerdote, que se hallaba, aunque no fuese muy idoneo, y por la mayor parte a Fraytes, y Religiosos, que pasaron con los primeros Conquistadores. Y estos hacian el officio de Curas de Españoles, e Indios, sin obtener, ni aun pedir entonces licencia a los Obispos, porque aun no los havia, y todo esto se gobernaba, y pendia de la direccion, administracion, ó nominacion del Rey, ó de aquellos, a quien él para esto, y las demas cosas, havia dado sus veces en virtud de la Comisión, y Delegacion, que para ello tuvo de la Sede Apostolica, y por otras justas causas, y razones, que refiere, y prueba Fr. Manuel Rodriguez, y dexamos apuntadas en otro Capitulo. (c)

5. Y por ser como es regular, que siempre, donde el Rey es Patron, y está ausente, se requiera el consentimiento, y presentacion, ó direccion del que está en su lugar: (d) Y porque se hacian estas elecciones en dicha forma, y tan casualmente, no se concedian los Curatos, ó Doctrinas en modo, y titulo de Beneficio perpetuo, y colativo; sino solo en servicio totalmente amovible, a voluntad sola, y absoluta del concedente; porque supiesen, que en hallándose otro Ministro mas apropiado, ó en introduciéndose otra mejor forma en esta materia, se las podian quitar, y tambien para que esto les sirviese de estímulo de cumplir con mayor atencion, y cuidado las obligaciones de su cargo.

6. Por lo qual estas nominaciones se comenzaron a llamar comunmente Encomiendas en aquel tiempo, como imitaban, las que conoció, y recibió el Derecho Canonico, que no daban, ni conferian titulo alguno, al que servia el Beneficio, y solo le constituían, como Depositario, Guardador, ó Administrador de él por cierto tiempo, y por causa de evidente utilidad, ó necesidad de la Iglesia, pero con facultad, que pudiese gozar, y disponer de los frutos, como si fuera verdadero Beneficiado: que esto significa en rigor la palabra Encomendar, y Encomienda, como ya lo diximos, tratando de las de los Indios. (e) Y en terminos de estas Beneficiales muchos AA, que refiere Nicol. García, (f) advirtiendo con otros, que los Beneficios, que son Seculares de fundacion, bien pueden ser temporales, y amovibles ad nutum.

7. Y la forma, y practica de los que voy refiriendo, se halla confirmada por muchas Cedula, (g) entre las quales, una dada en S. Martin a 18. de Mayo de 1567, reprehende a un Arzobispo de Lima, porque dio a un Clerigo uno de estos Beneficios en titulo, y se añade: Pero para lo de adelante estareis advertido de tener la mano de no dar ningún titulo de ningún Beneficio, si no fuere en Encomienda, porque la Iglesia no carezca de servicio.

8. Y en otra dada en S. Lorenzo a primero de Junio de 1574, que es la que llaman la Declara-

a) C. de cateris, 2. q. 6. c. cum sit, de etate, & qual. Trid. sess. 24. c. 18. cum innum. tradi. a Nicol. García de benef. 1. p. c. 6. ex num. 1. Gálvez de iur. publi. lib. 1. tit. 22. de Ecclesiis. Barbo. in Pastor. 3. p. allegat. 60. & in trat. de offic. Parroch. c. 1. & 2. in collect. ad d. c. 18. Trid. nu. 1. & segg. ex pag. 469. & Mer. d. c. tom. 1. lib. 3. tit. 15. ex n. 1. ad 4.
b) Bapt. in advert. Confess. Ind. 2. n. fol. 174.
c) Eman. 1. tom. Reg. Quod. 4. 35. art. 2. per tot. dicit sup. hoc lib. c. 3. & Frail. de Reg. Patr. c. 10. a n. 1. *

d) Archid. in c. Reatina, dist. 61. Bald. in c. cum venerab. de consuet. Angel. Palac. Rub. Cassano. & alij apud Me. d. c. 27. num. 7. & D. Valenz. conf. 135. num. 12. & 48. & segg. * Frail. de sup. n. 30. *
e) L. communitates ff. de verb. signif. l. Lucius, 24. ff. de deposition. dist. sup. lib. 3. c. 1.
f) Nicol. García de beneficiis. 4. p. c. 4. per totum. Cened. q. 4. & Azev. conf. 9. n. 15. & segg. & alij apud Me. d. c. 15. n. 10.
g) Sched. 1. tom. impres. pag. 84. & segg. * Frail. de Reg. Patr. c. 10. n. 14. *

toria de el Patronazgo Real, ay un Capitulo, que yendose ya disponiendo mas las cosas Eclesiasticas de las Indias, redno la de estos Beneficios a mejor forma, y manda, que los Prelados, precediendo oposicion, y examen, propongan dos sujetos, ó uno, si dos no se pudieren hallar, al Virrey, ó Gobernador, para que este presente al Obispo, el que tuviere por mas apropiado, y él le intituya por via de Encomienda, y no en titulo perpetuo, sino amovible ad nutum de la persona, que en nuestro nombre le huviere presentado, juntamente con el Prelado.

9. Y en otra del año de 1591, (h) que habla con el Virrey de el Perú, se da la misma forma; pero añadiendo, que a los que para Beneficios Curados de Españoles, ó de Indios fueren presentados por el Rey, se les ha de dar Titulo, y Canonica institucion, precisando algo mas, lo que ya en este mismo particular havia dispuesto la dicha Cédula de 1574. por estas palabras: Pero queramos, y es nuestra voluntad, que quando la presentacion fuere hecha por Nos, y en ella fuere expresado, que la Colacion, y Canonica institucion se haga en Titulo perpetuo, la tal Colacion, y Canonica institucion se haga en Titulo, y no en Encomienda, y que los presentados por Nos, sean siempre preferidos, a los que se presentaren por nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores en la forma susodicha.

10. Lo qual fue corriendo de esta manera hasta el año de 1609, quando, por está ya mas aumentado, y bien ordenado el Estado Ecclesiastico de las Indias, y el numero de sus Ministros, erigidas muchas Iglesias Cathedralas, y Parroquiales para Españoles, y dispuestas, y edificadas los Pueblos, y reducciones de los Indios en los litios, y lugares, que parecieron mas convenientes, se despachó otra Cédula dada en Madrid a 4. de Abril, en que el piadoso Rey, y Señor nuestro D. Philippe III. cometió, y delegó totalmente la presentacion de todos los Beneficios Curados de ellas, assi de Españoles, como de Indios, a sus Virreyes, y Governadores, sin que se necesitase de pedir, ni traer de ellos confirmacion Real. Y mandó, que en su provision se guardasse la forma del Santo Concilio Tridentino: Y que los Arzobispos, y Obispos en cuyo distrito vacaren, pongan Edictos publicos para cada uno con termino competente, para que se vengán a oponer, expresando en ellos, que esta diligencia se hace por orden, y comisión nuestra. Y admitidos los Opositores, y habiendo precedido el examen en concurso de ellos, conforme al Derecho, como se hace en estos Reynos en las Iglesias donde los Beneficios se proceen por oposicion, nombrando Examinadores cada año, conforme a lo que manda el Santo Concilio de Trento. Y de los assi examinados escojan los Arzobispos, y Obispos tres, los mas dignos para cada uno de los dichos Beneficios, teniendo consideracion a la suficiencia de la Lengua, para doctrinar, y predicar, &c. Y estos, que assi se escogieren, y nombraren, los propongan a los Virreyes, Presidentes,

tes de las Audiencias, ó Governadores de su distrito, para que ellos escojan uno, el que les pareciere mas apropiado, y le presenten en nuestro nombre, para que con esta presentacion le dé la Colacion el Arzobispo, ó Obispo, a quien tocare; sin que los Prelados puedan proponer, ni propongan otro alguno, si no fuere de los opuestos, y examinados, &c. Y de estos, como está dicho, los mas dignos: y quando no huviere mas de una persona, que quiera oponerse al tal Beneficio, ó el Prelado no hallare mas de uno, que quiera ser proveído, lo ponrá assi por Testimonio en los autos de los dichos Edictos, y hará nominacion de él, para que se presente, y se le despache Titulo en la forma referida.

* Ram. Val. De esta Cedula se recopilaron la ley 24. y 25. tit. 6. lib. 1. Recop. Erall. de Reg. Patron. c. 10. num. 11. En quanto a Examinadores vease al P. Avendaño Theaur. Ind. tom. 2. tit. 1. 6. num. 43.

* Por el mes de Mayo del año de 1725. huvio entre el Virrey del Perú Marqués de Castell-Fuerte, y el Obispo de Truxillo D. Fray Jayme de Mimbela cierta controversia, con el motivo de haver presentado el Provincial de la Merced tres Religiosos para la Doctrina de el Pueblo de Varú de dicho Obispado, y en primer lugar a Fr. Francisco Domonte. y haviendole el Virrey conferido la Doctrina a este Religioso, le denegó la Colacion por decir tenia causas para ello. El Virrey pidió estas causas, despachando con voto consultivo del Acuerdo Cara. y Sobrecarta, para que no obstante, la diese judicial, a que le restituía el Obispo por decir, que conforme a una Cédula Real despachada el año de 1718. en que se insertaba otra del año 1609. debia dar estas causas relacionando las, por lo mucho, que se debia atender al figlio, que en ellas se requiere, como causas de Ecclesiasticos: y no obstante se insistió por el Virrey, en que exhibiese las causas, y con protesta las entregó cerradas, y las abrió el Virrey: y viendo que eran balantes, las devolvio al Obispo, y se dió la Doctrina a otro: y haviendole visto en el Consejo, se le aprobó al Virrey lo executado. Frail. de Reg. Patron. c. 11. n. 50. *

11. De la qual Cédula, y de las demás, que dexo citadas, se colige en primer lugar, que assi en estas Iglesias, y Beneficios Curados, como en las Prebendas, y Obispados, les compete a nuestros Reyes, y se les ha de reservar el derecho del Patronazgo: como clara, y repetidamente lo tienen dicho, y dispuesto, y se observa en semejantes Beneficios en el Reyno de Granada, segun lo testifica Bobadilla, (i) sin que en unos, y otros se admitan las provisiones, que suelen tener el Papa, ni las alternativas de los Prelados, de que hablan Rebuffo, Simoneta, y otros Autores: (K) porque ellas cesan, donde ay, y se exerce Patronazgo Real, qual es, el que se ha probado, que ay en las Indias: (l) y assi lo reuelva doctamente, despues de otros muchos, Nicolao García, (m) concluyendo, que en vir-

h) Sched. d. 1. tom. pag. 101.
i) Bobad. in Palli. lib. 2. c. 18. n. 221.
K) Rebuff. in praxi, tit. de reser. Simoneta, eodem trañ.
l) Supra hoc lib. c. 3. per totum.
m) García de benef. 1. p. c. 6. n. 11. & segg.

tud de el indulto de semejante derecho se comprehenden absolutamente todo genero de Beneficios, mayores, y menores, curados, y simples, Dignidades, y Prebendas, Regulares, y Seculares, y tambien los que se dan en Encomienda: como exprellamente se dispone en las dichas Cédulas, y de Derecho Canonico lo prueban algunos Textos. (n)

11. Y no obsta, que estas Iglesias Parroquiales se tuelen algunas veces fundar por personas particulares: y las de los Pueblos de Indias por la mayor parte de dinero de ellos, y sus Encomendados: los quales tambien pagan el salario, o Synodo a los Curas, que los doctrinan: Porque aunque Juan Matienzo, (o) movido por este argumento, los quiera hacer Patronos, y tenga por conveniente, que la nominacion de ellos se dexé a los Encomendados, movido por algunas doctrinas de Lambertino: (p) Esto siempre se ha tenido por cosa sin fundamento, y está claramente reprobado por una Cedula dada en el Escorial a 1. de Noviembre del año de 1567, que despues se renovó por otra de el de 1569, (q) que refieren, como algunos Encomendados, Oficiales Reales, y Prelados havian intentado hacer las nominaciones de estos Curas de Españoles, e Indios sin presentacion Real, y se manda, se les vaya a la mano en ello, por estas palabras: Y porque esto es contra nuestro Derecho, y preeminencia Real, a quien pertenece la presentacion en las dichas nuestras Indias de todas las Iglesias, Dignidades, y otros Beneficios Eclesiasticos, de qualquier calidad, que sean, para que de aqui adelante se sepa, lo que en esto se ha de hacer, y se escusen los dichos derechos, y pretensiones, por la presente encargamos a todos, y qualquiera Prelados de las dichas nuestras Indias, a cada uno en su Diócesi, que sin presentacion nuestra no hagan Colacion, ni provision de ninguna Dignidad, ni Beneficio, de qualquier calidad que sea. Y en los Lugares, donde comenziere haver Curas, puedan dichos Prelados dar el Título de Cura al Clerigo, o Beneficiado por Nos presentado, y darle poder de administrar los Santos Sacramentos, y hacer las otras cosas al Oficio de Cura pertenecientes, sin hacerle de ello Canonica institucion, poniendoles termino de dos años, dentro de los quales presenten las dichas licencias ante Nos en el nuestro Consejo de las Indias, para que a ellos, o a quien mas fuereimos servidos, presentemos a los dichos Beneficios, &c. * Veale l. 1. y 43. tit. 6. lib. 1. de la Recop. *

12. Porque aunque no niego, que si una Universidad funda, y dota una Iglesia, suele, y puede adquirir derecho de Patronazgo en ella, como

n) Text. & Gloss. verb. Commendare, in c. nemo, de elec. in 6. & ibi DD.
o) Matienzo, de moder. Reg. Perú, 3. p. c. 35. 27. 37.
p) Lambert. de Jur. Patr. art. 2. 3. q. princ. 1. p. lib. 1. m. 4.
q) Etanc. d. actum. pag. 97. § segg.
r) Arend. in c. si pueri, 16. q. 7. Citadinis, in trakt. de Jur. Patron. p. 1.
s) Callan. in consuet. Burg. rubr. 13. 5. 6. Gloss. De posse. Avendañ. de excep. mand. 2. p. c. 14. num. 8. verb. Tertius casus. Joan. Garc. de excep. c. 12. n. 66.
m) Text. & DD. in c. 2. de Jur. Patron. Rochus de Curte, cod. trakt. verb. Confratrit, n. 2.

lo advierten el Arcediano, y Paulo de Citadinis: (r) Esto se entiende, donde lo hacen con animo declarado de adquirir tal derecho; pero no donde por via de limosna, o por otros respectos, o por obligacion, que para ello les corre, hacen las tales fabricas; como lo enseñan bien Caslaneo, Avendaño, y Juan Garcia. (s)

14. Y caso, que les pudiera esto dar algun derecho de Patronazgo para lo material de la Iglesia, y adquirir asiento, o sepultura en ella, u otro honor semejante, lo qual nuestros Reyes, ni lo quitan, ni lo embodian a los Particulares, como ya lo dexé dicho en el Cap. III. de este Libro: no les bastará ello, para adquirir la presentacion de el Cura; o Rector, especialmente concedida ya por Bulas Apostolicas a los dichos Reyes, y por ellos poseida, y ocupada. Y no es nuevo, que dos, o mas por diferentes respectos, tengan derecho de Patronazgo en una misma Iglesia: como lo prueban algunos Textos, y Doctores, que dicen ser esta comun opinion. (m)

15. Pero es de notar, que se cumplirá con este Patronazgo, y con los requisitos de la dicha Cedula del año de 1609. si el Prelado propone, y nombra solo un sugeto, testificando, que no hubo mas Opositores, y cessando en esto todo fraude, y malicia, sin que en este caso sea necesario volver de nuevo a poner Edictos, ni prorrogar los ya puestos: porque en terminos de lo mandado por el Santo Concilio de Trento está decidido, y declarado lo mismo: como lo refieren Nicolao Garcia. Ugolino, Filiuco, Mafobrio, y otros, que sigue, y cita Agustín Barbosa. (n)

16. Lo segundo deduzco, o infiero de lo referido, que con razon se mandaron cessar, y quitar por los Reyes nuestros Señores las formas de Encomienda, en que se solian dar estos Beneficios. Porque regularmente cada Iglesia debe tener Prelado, y Cura Proprio, y no en Encomienda, y esto lo ha deseado, y procurado siempre el Derecho, y los que le comentan, (o) mostrando, que estos Beneficios requieren perpetuidad, y los graves daños, e inconvenientes; que la experiencia ha mostrado de lo contrario. Y Sylvestre dice, que está sin copado el nombre de Comenda, que se les daba; porque no se havia de decir, sino Comendada. (p)

17. Y hablando en terminos de las de nuestras Indias, mucho antes que se publicasse la dicha Cedula de 1609. havia advertido lo proprio Juan Matienzo, (q) diciendo le parecia mas

n) Nicol. Garc. de benef. p. 4. c. 2. n. 17. Ugolin. Filiuco. Mafobrio. & alijapud Barbol. in Pastor. 3. p. alleg. 60. n. 51. 29. de offic. Paroch. c. 2. n. 50. * L. 25. tit. 6. lib. 1. Recop. Frasso de Reg. Patron. c. 10. n. 31. *
o) C. cum non ignoreret, de Præb. c. 3. § 7. q. 1. Extravag. Pastoral. & Extravag. Superne, de præben. inter com. l. 4. tit. 26. p. 1. ad fin. cum lute adducis a Nicol. Garcia de benef. 2. p. c. 2. ex n. 64. & Me. d. c. 15. n. 26. § segg.
p) Sylvestre. in summ. verb. Comenda, in princ.
q) Matienzo. sup. c. 34. * D. Abreu de vacanti. n. 713. l. 18. y 30. tit. 14. lib. 1. Recop. P. Avendañ. At. Ind. tom. 4. p. 7. num. 69. *

con

conveniente, que estos Curatos de ellas no se diessen en Encomiendas, ni amovibles ad nutum: porque los Pastores pudiessen conocer, y apacientar mejor sus Ovejas, y no estuviessen con recelo de las calumnias de los Caciques, y de otros, con que facilmente los descomponian, y removian, quizás solo porque hacian bien sus Oficios; y que tambien contendria, que a cada Pueblo de quinientos Indios se le diesse Cura proprio.

18. Pero todavia, aun despues de recibida la Cedula de 1609. tuvo por conveniente el Marques de Montes Claros Virrey del Perú, que se continuasse el poner en los Titulos de estos Beneficios la clausula, de que se daban amovibles ad nutum, pareciendole, que con esto estarian los Beneficiados, y Doctrineros mas atentos a cumplir sus obligaciones. Y succediendole en aquel cargo el Principe de Esquilache, reparó, en que esto parecia repugnante al intento de aquella Cedula, y hizo consulta sobre ello al Consejo, y se le respondió por Carta de 17. de Marzo de 1619: Ha parecido, que no conviene se haga novedad, sino que se guarde mi Patronazgo Real, como hasta ahora se ha hecho. Con lo qual continuó el ponerlo: pero llano es, que solo se pone para que sirva de freno, como en caso semejante lo dixo notoriamente Navarro, (r) pues mandandole ya dar en Título, y con Colacion, y Canonica institucion, y en la forma del Concilio, perpetuos son ya, y por tales se han de tener estos Beneficios, y no amovibles ad nutum, segun lo enseña el Derecho Canonico: (s) si bien no ignora, que aunque sean amovibles, se puedan dar en Título en la forma, que lo dice un Moderno. (t)

19. Y así conviene, que los Prelados, Virreyes, y Governadores procedan oy mas atentamente que antes, en quitar estos Beneficios, y remover estos Beneficiados. Lo qual digo, y advierto, porque he visto algunos de ellos muy faciles en hacer lo contrario, privandolos, y condenandolos sin ser oidos, y por solas relaciones, y memoriales, que se les suelen dar, muchas veces sin ellos, y sin firmas, o con firmas falsas, fundandose en lo que antiguamente estaba dispuesto por una Cedula dada en San Miguel de la Ribera a 15. de Febrero de 1601. años, que llaman de la Concordia, por la qual se disponia, que conformandose el Virrey, o Governador con el Prelado Eclesiastico, pudiessen remover qualquier Curas de Españoles, o Indios a su alvedrio. Y que esto se executasse sin embargo de apelacion, ni recurso por via de fuerza a las Reales Audiencias, las quales para esto fueron inhibidas. Ram. Val. L. 38. tit. 6. lib. 1. Recop. Esta ley se entendió a los Doctrineros Religiosos por la l. 9. tit. 15. de este lib. 1. veale la ley 14. tit. 2. lib. 1. in fine. *

20. Porque esta Cedula, como su data, y sus

r) Navarr. consil. 6. de offic. ordin. nu. 2. cujus verba vide apud Me. d. c. 15. n. 32.
s) C. 1. de Cappell. Monach. c. si tibi absenti, de Præben. cum alij.
t) Perez de Lara, de anivers. c. 6. nu. 10. * Frasso, ubi

palabras lo muestran, fue anterior mucho a la de 1609, y quando estos Beneficios se daban amovibles ad nutum, y esta es la causa, que exprellada de aquella facilidad, y libertad, que concede en revocarlos. Y porque los dichos Beneficiados por el Virrey, y Prelado conforme a mi Real Patronazgo, son amovibles ad nutum.

21. Y la misma evasion recibe otra de 10. de Mayo de 1603. que es la ley 43. del tit. 6. lib. 1. de la Recop. que se ha hecho de estas Cédulas, en quanto dispone: Que para ser removido algun Cura, se junten Virrey, y Prelado, y el uno al otro se den las causas, que para ello tuovieren, y que satisfechos, executen la remocion. * Ram. Val. Y en este caso se manda a las Reales Audiencias, que no se intrometan por via de fuerza en estas remociones. L. 39. tit. 6. lib. 1. Recop. Y aunque esta Cedula es posterior a la de 1603. se confirmó por otra de 25. de Junio de 1654. y de ambas se formó la ley 38. tit. 6. lib. 1. y se ve, que no se guardó el orden de el Sumario de dichas leyes. *

22. De donde es, que si se pusiera, que ya no eran amovibles, sino perpetuos, y titulares, y que los proveidos en las partes de las Indias tenían el mismo derecho, que los proveidos, y presentados en España por la Persona Real, que es lo que vino a disponer, y dispuso la dicha Cedula de 1609. era fuerza decir lo contrario, y que no podian los Curas proveidos en esta nueva forma, y con Título perpetuo, è irrevocable, ser removidos, ni privados, sin ser oidos, y convencidos, contra todas las disposiciones del Derecho Civil, y Canonico; (u) y en particular del Santo Concilio Tridentino, que requiere para ello conocimiento de causa, y notoria incorregibilidad.

23. Especialmente, que tenemos otra Cedula dada en Lisboa a 4. de Junio de 1582. que permite, y aun manda a las Audiencias: Que hagan Justicia, si alguno de los Beneficiados asistido de hecho privados, ocurriere a ella en grado de fuerza. Y por otra dada en S. Lorenzo a 28. de Septiembre de 1587. se encarga a los Prelados: Que no remuevan, ni suspendan de las Doctrinas de Indios a los Clerigos, que las tienen, y tuovieren, sin que para ello procedan justas causas. * L. 39. tit. 6. lib. 1. Recop. *

24. Y esto, parece, que lo conoció, y dió a entender bien el Marques de Montes Claros Virrey del Perú en un capitulo de la prudentissima Instruccion, que dexó a su Sucesor en aquel cargo, cuyas palabras son: De aqui ha nacido la duda de algunos, en si se puede ya usar de aquella Cedula de Concordia: Confesso, que hacen fuerza las razones del No, y que por tenerlas, aun antes que otro las hallasse, publiqué la nueva de 1609. en recibiendo. Pero no alteré cosa alguna de los Titulos ordinarios, para que entendiesen todos, que su Magestad no les proveeria sus Beneficios de sus

sup. num. 10.
u) Text. & DD. in c. 1. in fin. de caus. posses. Trid. sess. 21. de reform. c. 6. late in terminis Nicolao Garcia, sup. par. 1. c. cap. penultim. & aliud agens Ego, de crimin. parricid. lib. 2. cap. 8.

Espa

